

oja 248 - Doscientos cuarenta y ocho.

Puerto Montt, doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 12, y con fecha 24 de febrero de 2016, comparecen don **HERNAN ALFREDO LÖBEL BUSTAMANTE**, agricultor y corralero, y don **NELSON GARCÍA VANDER STELT**, se ignora profesión u oficio, interponiendo recurso de protección contra la **FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO**, representada por don **ALFREDO ACUÑA QUIROZ**; solicitando que sea acogido en todas sus partes, con costas; y se decrete que se deja sin efecto la medida adoptada por la recurrida consistente en obstaculizar el libre acceso a la competencia de rodeo; y que se abstenga el recurrido de ejecutar o realizar actos que le priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos, todo ello con expresa condena en costas.

Funda lo anterior en que su principal actividad deportiva durante el año es ser jinete de caballos corraleros para lo cual se preparan para el gran campeonato nacional que se lleva a cabo en la ciudad de Rancagua; que concurren en representación de la zona sur, en específico de Los Lagos (Puerto Montt, Puerto Varas, Frutillar, Los Muermos, entre otros) perteneciente a la Asociación de Rodeo Llanquihue- Palena; que el país para estos efectos se divide en 3 zonas: Norte, Centro y Sur; que nada impide que los jinetes y sus monturas puedan ser cambiados de zona para cumplir con el objetivo de ir al campeonato nacional; que durante la preparación los jinetes deben competir en su propia zona; que el día 19 de febrero de 2016 los recurridos se encontraban en el Clasificatorio Zona Sur, que el jinete García fue llamado por el recurrente para efectos de practicarle un control de dopping mediante saliva; que cuando el jinete Löbel se encontraba a la espera de su compañero para competir, y una después de la toma de muestra referida, fue llamado el jinete García para comunicarle que estaba eliminado del Rodeo Clasificatorio de Frutillar, puesto que el examen había dado positivo de cocaína.

Que el segundo acto ilegal y arbitrario consiste en que parte alguna del Reglamento de la Federación está permitido el acto descrito correspondiendo sólo a las colleras premiadas; que lo resuelto por el Delegado de la Federación de Rodeo de Chile importa violar los derechos adquiridos de propiedad consistente en que teniendo en cuenta la calidad de socios, de sus cuotas al día, de estar preparándose más de un año para el campeonato nacional, de haberse pagado la tarifa de inscripción para participar, se le impidió continuar con su participación en

el clasificatorio de la semifinal a sus 3 colleras clasificadas, y al mismo Sr. Löbel; que la eliminación del clasificatorio fue conocido por todas las personas que presenciaban el rodeo lo que afecto la dignidad, honra e integridad psíquica de los recurridos; que el Sr. Löbel solicitó que se hiciera un nuevo examen pero se negó; que por lo anterior, se perdió la posibilidad de participar en el clasificatorio de Frutillar; que el Sr. Löbel concurrió voluntariamente a urgencia de la Clínica Alemana de Puerto Varas a las 20: 30 horas, solicitando la realización de un test de drogas; que el resultado fue negativo; y que al día siguiente se concurrió ante el delegado solicitando la reincorporación, lo cual fue denegado;.

Agrega que con el actuar del delegado se viola los derechos a la integridad psíquica, a la honra, a la propiedad consagrados en el artículo 19 N° 1, 4, y 24 de la Carta Fundamental; que la familia del rodeo se junta en las competencias y saben todo lo que pasa, por ende supieron que la collera habían quedado fuera por haber consumido uno de ellos cocaína; y que se afecta con ello la honra y también el derecho de propiedad, respecto del dinero que se pagó para participar en el clasificatorio.

Acompaña a fojas 1 y siguientes, informe toxicológico de fecha 19 y 20 de febrero de 2016, copia de la carta entregada a don Alfredo Acuña, copia de los carnet de socios de la Federación del Rodeo Chileno, copia de la Circular N° 6 de 26 de febrero de 2015 acerca del doping, y parte del Reglamento de la Federación de Rodeo; carta de 14 de marzo de 2016 del Presidente del Club de Rodeo de Puerto Montt don Nelson García dirigida al Presidente de la Asociación de Rodeo Llanquihue Palena; carta de respuesta de fecha 15 de marzo de 2016 de don Julio Cesar del Río Paredes de la Asociación de Rodeo Llanquihue Palena dirigida al Presidente del Club de Rodeo Puerto Montt; copia de los Estatutos de la Federación de Rodeo, y copia página web www.caballoyrodeo.cl

Que, con fecha 26 de febrero, y 4 de marzo del presente año, de 2016, se concedió orden de no innovar, suspendiéndose los efectos de la decisión de la recurrida, permitiéndoles a los actores continuar con la actividad deportiva pudiendo participar en las clasificatorias en la zona sur, en tanto se resuelve el recurso.

Que, con fecha 9 de marzo de 2016, el apoderado de la recurrida informó el recurso; solicitando que se rechace en todas sus partes con costas, por no haberse incurrido por su representada en ningún acto u omisión ilegal ni arbitrario que amenace, perturbe o prive a la recurrente en sus garantías constitucionales.

Señala que el campeonato en el cual participan los recurridos se rige por el Acta del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno de fecha 16 de febrero de 2016; que la actividad del rodeo se encuentra regulada por los reglamentos, las resoluciones, circulares y oficios que se imparten por la federación; que dicha institución es quien organiza, planifica, y fiscaliza la adecuada práctica de la actividad a nivel nacional; que al ser una actividad importante a nivel nacional se requiere que se cumpla por los participantes una serie de reglas de conductas deportiva a cumplir, en especial, el impedir y detectar el consumo de drogas; que para controlar estas sustancias se utiliza el control de doping según lo establecido en la Reunión General del Directorio de la Federación del Rodeo Chileno de fecha 16 de febrero del año en curso; que los controles se efectúan cuando el delegado lo estime pertinente durante el desarrollo del rodeo, incluso en las clasificatorias; que el examen salival se puede hacer no solo a las colleras premiadas; que por lo tanto el procedimiento ejecutado por su representada se ajusta al reglamento; que al ser los actores socios de la federación deben someterse a su normativa; que ellos no son nuevos en la actividad deportiva por lo que conocen lo que es control de doping; que las actas son informadas a los socios por medio de sus respectivos clubes y asociaciones; y que es obligación instruirse sobre la información aportada.

Indica que respecto de los hechos del recurso, el Sr. Löbel el día del clasificatorio de Frutillar se encontraba en manifiesto estado de ebriedad por lo que siguiendo el conducto regular, le pidió al Presidente de la Asociación de Llanquihue que se entrevistase con el jinete, lo que no se pudo concretar porque éste no contestó las llamadas; que durante el inicio de la serie potros el recurrente ya se encontraba montando su potro, por lo que su representada le solicitó, en uso de sus atribuciones, que se retire de la media luna para poder verificar su estado, constatando que tenía hálito alcohólico pero ningún problema de coordinación física; que se le informó que al término de la jornada debía realizarse un examen de doping; que al término de la corrida el Sr. Löbel se acercó voluntariamente al sector de tomas de muestra, efectuándose en forma separada y reservada; que en presencia de dos funcionarios más de la federación se realizó el examen, resultado positivo para cocaína, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Acta del Directorio de la Federación de Rodeo Chileno de fecha 16 de febrero de 2016 se procedió suspender del evento al recurrente y su pareja; que el examen fue completamente válido y se realizó en la forma establecida por la Federación de Rodeo Chileno para determinar la existencia de droga, y con la correspondiente reserva; y que sin perjuicio de lo anterior, por expresa disposición del Estatuto de la

Chileno pudo haber solicitado la reconsideración de la medida disciplinaria y de seguridad adoptada por el delegado.

Añade que no existen actos arbitrarios e ilegales en el obrar de la recurrida respecto de las garantías que se describen como vulneradas, así el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile no hay antecedentes psicológicos que determinen su concurrencia en los términos alegados; que en relación al artículo 19 N° 4 cuando se habla de familia en la norma se entiende al núcleo familiar de cada persona, y no en la forma que ha sido expuesta por los actores, al hablar de la familia del rodeo, además la circunscribe a comentarios aislados donde no existen hechos concretos que determinen la vulneración; que acerca del artículo 19 N° 24 los gastos que deben desembolsar los recurrentes para participar en la competencias corresponde al estricto cumplimiento de la reglamentación en especial en lo establecido en el Acta de fecha 16 de febrero de 2016, las que por lo demás no fueron cumplir al arrojar el examen de doping un resultado positivo quedando facultado el Sr. Acuña para suspenderlo de la competencia, por ende no existe perturbación o amenaza alguna.

Acompaña con fecha 4 de marzo de 2016 los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno, la Circular N° 22 de fecha 29 de agosto de 2014 de la Federación de Rodeo Chileno dirigido a los Presidentes de Asociaciones de Rodeo Chileno, el Acta de la Federación del Rodeo Chileno de fecha 16 de febrero de 2016, copia cartilla del Delegado don Alfredo Acuña Quiroz dando cuenta de la infracción, y la declaración jurada del gerente deportivo de la Federación de Rodeo Chileno don Felipe Soto Álvarez, de fecha 1 de abril de 2016.

Que, con fecha 8 de abril de 2016, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y

Fp 15

protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con la realización de un examen de doping al Sr. Hernán Alfredo Löbel Bustamante sin seguir el reglamento o los estatutos, y entregando un resultado falso, lo que significó que fuera suspendido de las clasificatorias, vulnerándose con ellos las garantías establecidas en los artículos 19 N° 1, 4, y 24 todas de la Constitución Política de la República de Chile.

Que, al informar la recurrida manifiesta que no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal alguno, puesto que se han seguido todos los procedimientos establecidos para el examen de doping en los Estatutos de la Federación de Rodeo, y en el Acta de 16 de febrero de 2016 del Directorio de la Federación de Rodeo, y por ende, no se ha infringido garantía alguna de las mencionadas.

TERCERO: Que, en primer lugar, y atendido lo expuesto por las partes, particularmente por los actores en el petitorio de su acción cautelar, resulta pertinente proceder al análisis del mismo. En efecto, se solicita a esta Corte acoger el recurso, dictando las medidas pertinentes para evitar cualquier impedimento al libre acceso a la competencia del rodeo, específicamente al Clasificatorio Zona Sur de Frutillar donde fue suspendido don Hernán Löbel, y que tiene por propósito clasificar para el Campeonato Nacional a realizarse en el mes de Abril en la ciudad de Rancagua.

Consta que, con fecha 26 de febrero, 3 y 4 de marzo ambos de 2016, se concedió orden de no innovar permitiendo al recurrente continuar con la actividad deportiva en la clasificatoria que se desarrolló en el mes de marzo, e incluso se suspendió su citación al Tribunal Supremo de Disciplina; por lo tanto los actores pudieron competir en los clasificatorios del caso, desconociéndose si lograron o no acceder al campeonato nacional en virtud de su puntaje o rendimiento. De esta forma, y sobre la base de lo pedido por los recurrentes, se advierte que este recurso ya ha perdido oportunidad, por cuanto aquella suspensión que se reclama no entorpeció la participación en la actividad deportiva como se acusaba por los actores.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y del examen de los documentos acompañados, las partes no han manifestado controversia sobre el hecho que la práctica de deportes ecuestres criollos como el rodeo chileno se encuentra reglamentada por los Estatutos de la Federación de Rodeo Chileno, en

condiciones, dentro de los cuales se encuentran las normas generales de control de doping clasificatorios (2014) indicándose que se realizara el muestro a todos los jinetes y caballos premiados en cada una de las series, una vez terminada la serie respectiva, lo anterior se complementó con la Circular N° 6 de fecha 26 de febrero de 2015 de fojas 10.

Sin embargo, el recurrido ha acompañado el Acta de fecha 16 de febrero de 2016, en la cual consta la reunión general de directorio de la federación ya mencionada, donde se definió que el test de doping para los jinetes participantes en los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional debe ser con muestra de saliva, y en el caso de salir el resultado positivo, quedará suspendido del evento en el que ocurra; además que el delegado puede realizar un control de doping aleatorio o dirigido a jinetes o caballos cuando lo estime pertinente durante el desarrollo del Rodeo, sin perjuicio de los controles de doping a todos los jinetes y caballos premiados.

De lo transcrito, se advierte una extensión del control de doping no sólo a los jinetes premiados sino también a los que se encuentren participando del proceso clasificatorio.

El apoderado de la recurrente, en escrito de fecha 24 de marzo de 2016, afirmó que no desconocer dicho acuerdo, pero si cuestiona su legalidad al señalar que la modificación de los estatutos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 24, requieren una sesión extraordinaria, y además que los acuerdos deben ser comunicados a las asociaciones.

QUINTO: Que, con respecto a la primera alegación, de la lectura de los estatutos en su interior se contiene distintos reglamentos, uno de ellos el Reglamento Control Doping de la Federación del Rodeo Chileno, en el cual están la regulación sobre el control doping clasificatorio. Se trata, entonces, de una norma contenida dentro de un reglamento, no es una disposición propiamente del estatuto cuya modificación requeriría de una sesión extraordinaria, acá se trata de una modificación o complementación si se quiere, a una disposición de un reglamento que para su aprobación puede ser tratada en una sesión extraordinaria u ordinaria como sucedió en este caso, según lo establecido en el artículo 19 de los Estatutos.

SEXTO: Que, en cuanto a su comunicación, el abogado de los recurrentes, acompaña dos cartas de fecha 14 y 15 de marzo de 2016 en la cual el Presidente del Club de Rodeo de Puerto Montt, consulta al Presidente de la Asociación del

F. Soto

doping, señalándole éste último que su secretaria conversó telefónicamente con el Gerente Deportivo de la Federación de Rodeo Chile don Felipe Soto quien le indicó que no había regla nueva sobre la materia.

Lo anterior no se condice con lo resuelto en el Acta de fecha 16 de febrero de 2016 donde se instruyó al Gerente Deportivo para informar a los delegados de los clasificatorios respecto del acuerdo del directorio, y con el hecho que el Gerente Deportivo habría cumplido con dicha notificación en los términos que expone en la declaración jurada de fecha 1 de abril de 2016, exponiendo que se habría comunicado telefónicamente con cada uno de los delegados de la Federación del Rodeo Chileno para informarles del nuevo procedimiento del control de dopaje a jinetes, entre ellos, al Sr. Acuña quien fuera la máxima autoridad responsable del Rodeo de Frutillar.

Por su parte, el Sr. Acuña en conocimiento de esta instrucción aplica el procedimiento el 19 de febrero del año en curso en el rodeo en cuestión respecto del Sr. Löbel, según se desprende de la cartilla de delegado.

SEPTIMO: Que, así las cosas, se concluye que el día 19 de febrero de 2016 el Sr. Löbel fue sometido a un control de doping en virtud de lo acordado en reunión de directorio de fecha 16 de febrero del presente año, en ejercicio de las facultades que el mismo Estatuto le entrega al directorio y/ o consejo directivo; luego que dicho acuerdo fue comunicado oportunamente al delegado de cada clasificatorio, es decir, el examen de doping se efectuó en conformidad al reglamento y sus modificaciones, las cuales fueron debidamente comunicadas a quien corresponde, no evidenciándose en este sentido ilegalidad u arbitrariedad en el actuar de la recurrida.

A mayor abundamiento, en cuanto al resultado del doping y los exámenes posteriores a los cuales voluntariamente se sometió el Sr. Löbel y la sanción de suspensión impuesta cabe hacer presente que en los mismos Estatutos y sus reglamentos se encuentran establecido el Tribunal Supremo de Disciplina, su competencia y procedimientos, el cual podrá ser utilizado por los actores para determinar la procedencia o no la sanción y la veracidad de los hechos que se le imputan, toda vez que al ejercer una actividad deportiva regida por los cuerpos normativos señalados se encuentran sometidos a su regulación.

OCTAVO: Que, asentado lo anterior, y no habiendo acto ilegal o arbitrario por parte del recurrido, no concurren los requisitos del recurso de protección, resultando forzoso proceder al rechazo del mismo.

Por tales consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y el Acta 94 -2015 sobre Tramitación del Recurso de Protección y demás normas pertinentes a aplicar, se resuelve:

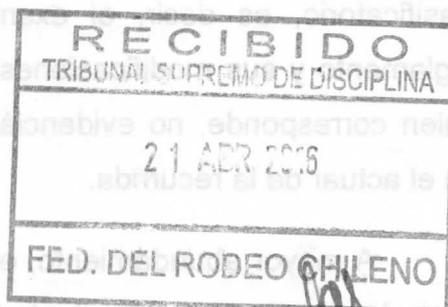
I.- Que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 12 por don **HERNAN ALFREDO LÖBEL BUSTAMANTE**, y don **NELSON GARCÍA VANDER STELT** contra la **FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO**, representada por don **ALFREDO ACUÑA QUIROZ**.

II.- Que, no se condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Comuníquese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Titular doña Teresa Mora Torres.

Rol N° 265-2016.



JOSE LUIS BERRIOS
Secretario Administrativo
TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por la Presidenta Titular doña Teresa Mora Torres, el Ministro Titular don Jorge Ebensperger Brito, y el Abogado Integrante don Pedro Campos Latorre. Autoriza la Secretaria Titular, doña Lorena Fresard Briones.